



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil Oral de Sincelejo, el cual que se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2024-00082-00
PROCESO	EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE	ROBERTO JOSE VERGARA MONTERROZA. (C.C. No 1.102.804.081)
Apoderado	En nombre propio
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO PALENCIA ALEAN Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad del presente proceso, consistente en un ejecutivo por obligación de suscribir documento y subsidiariamente por obligación de no hacer.

Pretende el demandante que los aquí demandados suscriban poder con la facultad expresa de recibir, lo anterior en el termino de tres (3) días hábiles y en el evento de no suscribirlo lo realice el juez.

Solicita se condene en costas a los demandados y de manera subsidiaria se ordene a los demandados destruyan la revocación de poder para recibir al demandante, presentada ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso identificado con el radicado 70001310300521080008200, en caso tal no se realice, proceda el Juez a hacerlo.

El Juzgado Tercero Civil Municipal declaró la falta de competencia por factor territorial, debido a que el domicilio de los demandados es el municipio de Coveñas, sin embargo, este Juzgado advierte que no tiene competencia para

conocer del presente proceso, por las siguientes consideraciones:

El Juez como director del proceso, es responsable de la realización de los actos procesales en forma oportuna, la corrección e impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia, esto además de ser una potestad, se configura como una obligación, y así lo señala el artículo 90 del C.G. del P., en su inciso primero.

Con lo anterior, se hacen efectivos los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, así las cosas, se tiene que entre los deberes se cuenta con el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponda y darle el trámite correspondiente, evitando desgastes tanto a la parte como a la administración de justicia.

Revisando la pretensión principal y subsidiaria de la demanda, se tiene que lo que se pretende es la suscripción de un poder para disponer de la facultad de recibir, que es una facultad expresa que tiene una parte, ya sea por activa o por pasiva.

Al respecto, el artículo 77 del C.G. del P., denominado *facultades del apoderado* en su inciso cuarto señala:

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

A su vez, el artículo 76 ibidem, señala la terminación del poder y en su inciso segundo trata sobre la revocatoria del mismo, en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-1178 de 2001, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, indicó:

“la posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador esta dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis.

Concretamente, en razón de que, a la postre, así exista un contrato que rija las relaciones entre apoderado y poderdante, por razón del ejercicio del derecho a la postulación lo que interesa, desde una perspectiva constitucional, es que el justiciable conserve el núcleo fundamental de su derecho a la participación en juicio, por activa o pasiva. Y ésta se mantiene, no obstante, la obligación legal de asistencia judicial, cuando, sin limitación, como acontece en las disposiciones en estudio, se le reconoce al asistido su

derecho asumir su propia defensa, directamente o mediante la posibilidad de revocar el acto de apoderamiento –

De lo anterior se tiene que, la ley regula la facultad de revocar facultades e incluso el poder y esto es un derecho del poderdante.

En el caso sub lite, se aporta como prueba un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, y de los hechos de la demanda se extrae que se adeudan por parte de los poderdantes y demandados en este asunto los honorarios profesionales.

En este punto, el demandante cuenta con dos vías, la primera que se tramita ante el juez de conocimiento del proceso, que es el incidente de regulación de honorarios, de que trata el artículo 76 del C.G. del P., esto es ante la revocatoria de poder que realice el poderdante.

Si por esta vía no fuese posible obtener el reconocimiento de los mismos, de conformidad con el artículo 15 del C.G. del P., la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, tiene competencia residual, esto es, le corresponde el conocimiento de todo asunto que no este expresamente atribuido a otra jurisdicción o especialidad.

A su vez, se tiene que, la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral esta definida en el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, que a su tenor señala:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Conforme a lo anterior, la competencia del Juez laboral no se limita estrictamente a los conflictos derivados de una relación laboral, en donde las partes son un trabajador y un empleador, sino que, conocen de controversias impropias del régimen, como las que versan sobre servicios personales privados para reconocimiento y pago de honorarios.

Por lo anterior, la ejecución pen lo que respecta a honorarios profesionales corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto señaló la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, en providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil cuatro (2004), Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación N° 21124:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”.

En el presenta asunto, como se ha señalado en líneas precedentes y de lo obrante en la demanda y sus anexos, este proceso ejecutivo para suscribir documentos o subsidiariamente obligación de no hacer, no tendría prosperidad, por cuanto, el Juez no puede disponer de la facultad de revocar que les otorga la ley a los poderdantes, teniendo, además, vías legales para obtener el pago de los honorarios reclamados y pactados en contrato de

servicios profesionales.

Así las cosas, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, tal como lo ordena el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que conozca de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial para su reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e414ad6cd988d149f271358859b70123fad892e0727f936452ff5969a43fee**
Documento generado en 19/03/2024 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>